

Radicado: 17433318900120210014200
AUTO CIVIL N° 044

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**, impetrado mediante apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **ELMER JOSÉ GALEANO OSPINA**.

II. ANTECEDENTES

La base de la ejecución es un pagaré suscrito por el señor **JOSÉ ELMER GALEANO OSPINA**, por obligación crediticia contraída y en favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, que se transcribe a continuación:

Pagaré **No. 15990697** por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$288.560.098)**, diligenciado el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pagando intereses de mora a la tasa máxima legal, desde el día 14 de agosto de 2021 que entró en mora.

Se manifiesta en el libelo, que el demandado está en mora de pagar, desde el día 14 de agosto de 2021.

Por tal incumplimiento, se hacen exigibles las obligaciones correspondientes a capital e intereses de mora. Por lo anterior, solicita se libere mandamiento de pago por el capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 14 de agosto de 2021, hasta verificar el pago total de las obligaciones.

III. CONSIDERACIONES:

Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, la parte demandante aportó el pagaré antes referenciado y suscrito por las partes aquí intervinientes.

En suma, el título aportado con la demanda, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para librar el mandamiento de pago, siendo necesario imprimirle a este asunto, el trámite contemplado en el título único, capítulos I, II, III, del Código General del Proceso.

En consecuencia y como se deprecó, se libraré mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 15990697 como capital e intereses de mora, a la tasa máxima legal desde el 14 de agosto de 2021, hasta verificar el pago total de las obligaciones.

Se solicita de igual manera como medidas cautelares, el embargo y secuestro del vehículo automotor, identificado con placas WPR 557, modelo 2020, marca Chevrolet, color blanco Niebla, el cual se encuentra matriculado en el Instituto Municipal de Chía, Cundinamarca, de propiedad del demandado y así mismo el embargo y retención de todas las sumas depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que tenga, haya tenido o llegare a tener el demandado ELMER JOSÉ GALEANO OSPINA, en las siguientes entidades financieras de Manizales, Caldas:

Bancolombia, Scotiabank Colpatria, BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancoomeva, Banco Pichincha, Finandina; Bancamía, Banco Falabella, Bancompartir, Banco GNB Sudameris, Banco W y Coltefinanciera.

Los mencionados pedimentos, confluyen de recibo, toda vez que los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso, son diáfanos al especificar trámites como el de autos, lo que se pasa a citar:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

2. (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en

cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio”.

De conformidad con lo previsto en las normas en cita y avistarse precedente a la luz de lo contenido en ellas, se accederá al decreto de medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, propiedad del señor ELMER JOSÉ GALEANO OSPINA, identificado con placas WPR 557, modelo 2020, marca Chevrolet, color blanco Niebla, el cual se encuentra matriculado en el Instituto Municipal de Chía, Cundinamarca, entidad a la que se oficiará para lo propio, y de igual manera, se ordenará expedir los respectivos oficios a las entidades bancarias y financieras enlistadas *supra*, a efectos de lograr la consumación del embargo, limitando la medida a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$432.000.000)**.

Por lo previamente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso **EJECUTIVO** a favor del BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de mandataria judicial en contra de **ELMER JOSÉ GALEANO OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$288.560.098), como saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 15990697.

b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal PERMITIDA POR LA Superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto de 2021, hasta verificar el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, propiedad del señor ELMER JOSÉ GALEANO OSPINA, identificado con placas WPR 557, modelo 2020, marca Chevrolet, color blanco Niebla, el cual se encuentra matriculado en el Instituto Municipal de Chía, Cundinamarca, entidad a la que se oficiará para lo propio,

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que tenga, haya tenido o llegare a tener el demandado ELMER JOSÉ GALEANO OSPINA, en las entidades bancarias y financieras, relacionadas en la parte considerativa y en el escrito de solicitud, hasta el monto de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$432.000.000)**.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia y bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, a la parte ejecutada, haciéndole saber que dispone del término de CINCO (05) DÍAS para pagar la obligación o el término de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones en defensa de sus intereses (Arts. 430 y 442 del C. G. P.), términos que corren simultáneamente; para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la oficina de Administración de Impuestos Nacionales, con la información pertinente.

SEXTO: APLICAR a la presente demanda, el trámite contemplado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, de los procesos ejecutivos de mayor cuantía

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado Juan Carlos Zapata González, portador de la cédula de ciudadanía 9.872.485 de Pereira y T.P. 158.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar en nombre y representación del ejecutante en estas diligencias en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Promiscuo
Juzgado De Circuito
Caldas - Manzanares**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5d55357ad7f553b4c98e82e8333aefb7208cd7f67f748cee850497b9139e5d

Documento generado en 15/09/2021 04:50:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**